BO
14.002
0089

POSIBLES CAMINOS HACIA LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

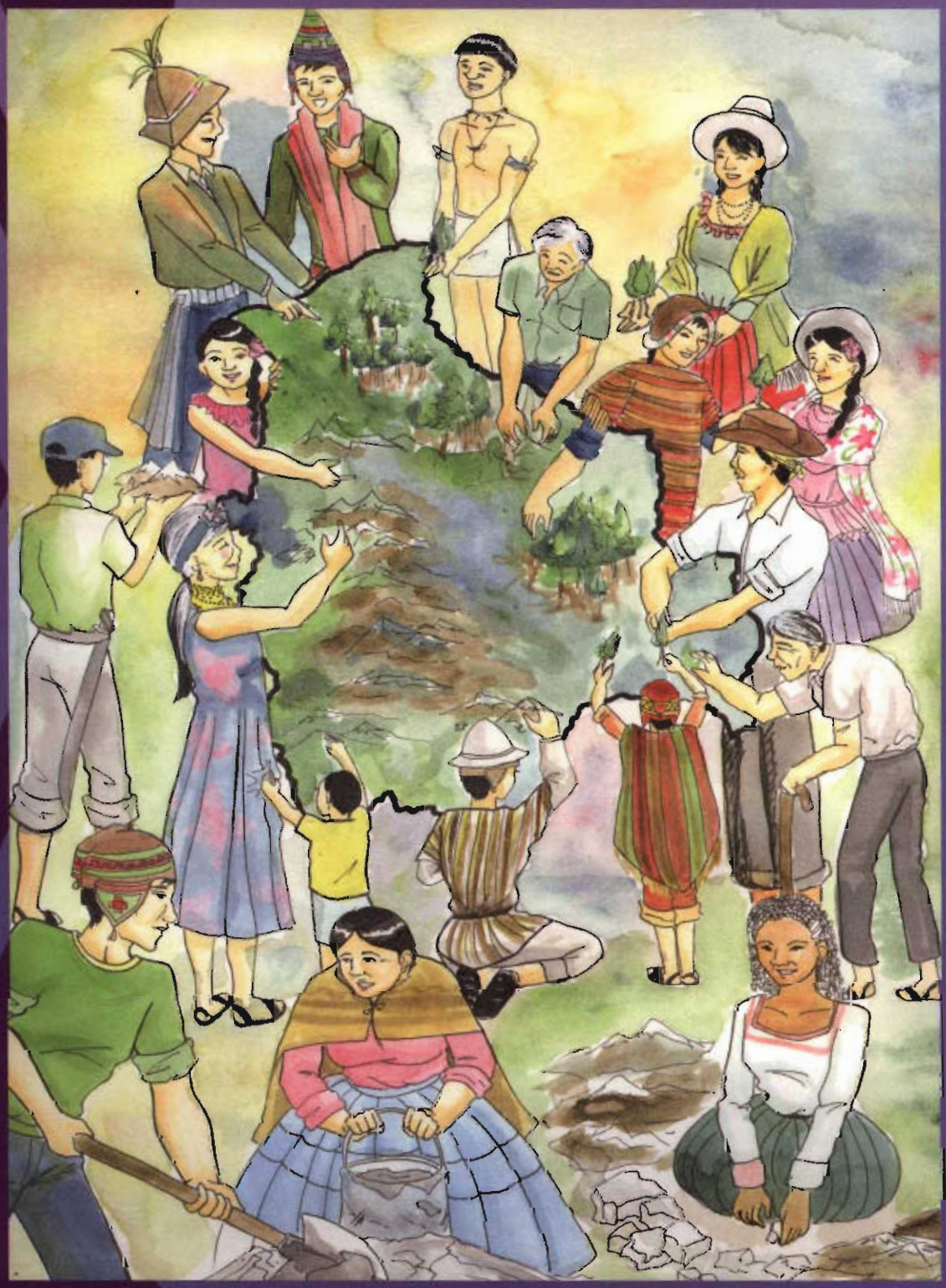

PRESENTACIÓN

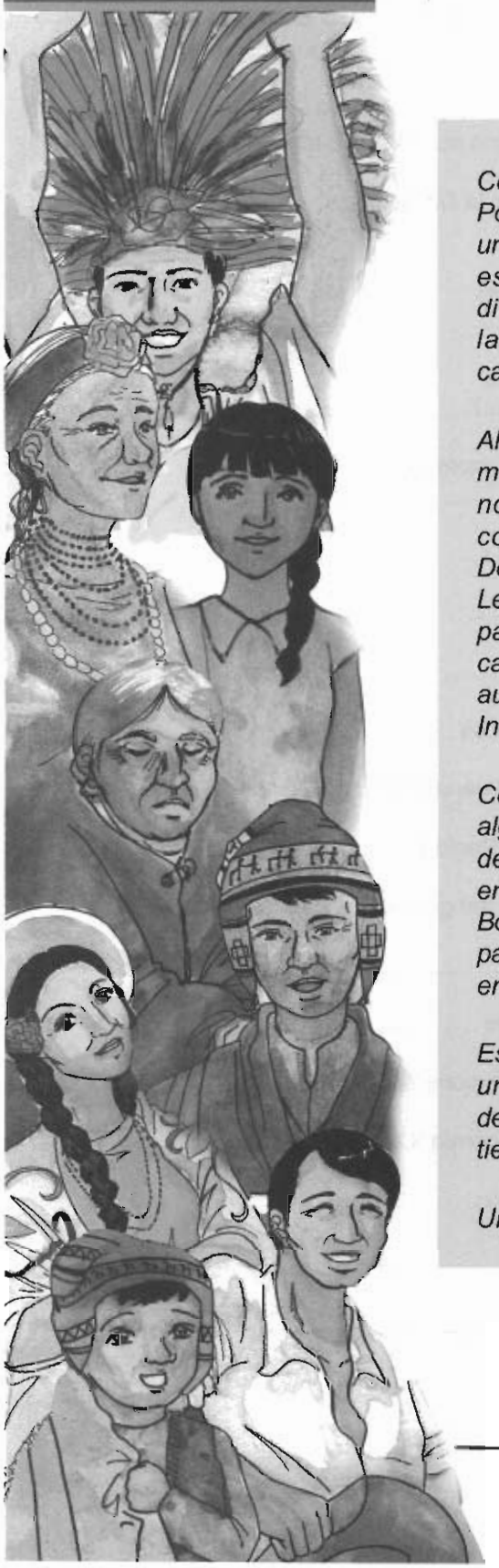

Con la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado en febrero del 2009, Bolivia inicia un proceso de transformaciones del Estado, de sus estructuras y su organización territorial, incluye diversas autonomías y reconoce la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Ahora queda la tarea de implementar la nueva carta magna, particularmente la formulación del marco normativo. En el caso de las autonomías, la correspondiente Ley Marco de Autonomías y Descentralización y su implementación. Empero, la Ley Transitoria Electoral 4021 ya abre la posibilidad para que naciones y pueblos indígena originario campesinos que deseen puedan iniciar el proceso autonómico convirtiendo municipios en Autonomías Indígena Originario Campesinas.

Con la presente cartilla, CIPCA quiere mostrar algunas vías para llegar a este tipo de autonomías dentro del marco legal, no sólo en diciembre sino en el largo camino que tendrá la construcción de la Bolivia autonómica. Vemos que las vías más factibles para avanzar hacia las autonomías indígenas serán, en unos casos, los municipios y, en otros, las TCO.

Esperamos que también esta cartilla contribuya a una mayor reflexión y una adecuada toma de decisiones ya que lo que se decida será para mucho tiempo.

Unidad de Acción Política

ÍNDICE

1. Autonomías Indígena Originario Campesinas, una conquista histórica 3

2. Autonomías Indígena Originario Campesinas en la Constitución Política del Estado 5

3. ¿Qué competencias se otorgan a las Autonomías Indígena Originario Campesinas? 8

3.1 ¿Cuáles son los cambios cualitativos con las Autonomías Indígena Originario Campesinas? 9

4. ¿Cuáles son los posibles caminos hacia las autonomías Indígena Originario Campesinas? 11

4.1 Vía Municipios 11

4.2 Vía Tierras Comunitarias de Origen (TCOs) 13

4.2.1 Gama de situaciones 15

4.2.2 Situación de algunos pueblos específicos 18

5. Los pasos para avanzar hacia la Autonomía Indígena Originario Campesinas 21

6. La autonomía Indígena Originario Campesinas Regional 23

6.1 Visión de la reconstitución de los territorios indígenas 24

6.2 La autonomía regional en la Nueva CPE 24

6.3 La autonomía IOC regional es algo diferente 24

6.4 ¿Cómo se constituye una autonomía IOC regional? 25

6.5 ¿Qué competencias tiene entonces la autonomía IOC regional? 26

7. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización 27

Bibliografía 28

1. Autonomías Indígena Originario Campesinas, una conquista histórica

La emergencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos [IOC] y la conquista de las autonomías se han convertido en dos de los hechos más relevantes del accionar político en los últimos decenios. Y es que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas ya desde los años 70 venían reclamando su propia autonomía, como ya se vio en las demandas del pueblo aymara. Igualmente los pueblos indígenas de tierras bajas lograron posicionar sus demandas y reivindicaciones a través de sus históricas marchas, como la de 1990, o la del 2002, que logró posicionar en la agenda nacional la necesidad de una Asamblea Constituyente.

Fueron las luchas de las organizaciones campesinas indígenas originarios que lograron que la Asamblea Constituyente se instale en agosto del 2006, con una participación significativa de Asambleístas provenientes de los Pueblos y Naciones Indígena Originario Campesinas IOC. Durante el proceso de la Asamblea Constituyente, las Organizaciones IOC, a través del "Pacto de Unidad [1]" participaron y propusieron sus demandas, las que han sido introducidas en la nueva Constitución Política del Estado [CPE].

1 Organizaciones Matrices que conformaron el Pacto de Unidad: CSUTCB, CNMC "BS", CSCB, CIDOB, CONAMAQ y otros.

Pese a las trabas, tensiones y conflictos de todo tipo, en febrero del 2009, tras el referéndum constitucional, la CPE ha sido promulgada. Por primera vez la CPE reconoce el derecho de las naciones y pueblos IOC a su libre determinación. No lo hace como "un favor", sino que lo reconoce como un derecho, más antiguo que el Estado mismo. De esta forma la Constitución intenta superar la exclusión histórica de las naciones y pueblos que existían desde antes de la colonia, restaurando sus diversas instituciones. La autonomía forma parte del derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, entendida como derecho al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales:

Artículo 2. *Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.*

Este derecho ha sido reconocido con vigor también a nivel internacional en la reciente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre del 2007, y el 7 de noviembre del mismo año el Estado Boliviano ha promulgado como Ley Nº 3760 donde:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Autonomías Indígena Originario Campesinas en la Constitución Política del Estado

La **CPE** tiene cuatro partes principales y la autonomía indígena originaria campesina es un tema considerado tan importante que aparece en todas ellas.

En la **PRIMERA PARTE** es importante resaltar que el Art. 1, al establecer la esencia del nuevo Estado Boliviano, precisa que es *unitario* y a la vez *plurinacional comunitario...intercultural* y *con autonomías*. Y que se funda en el *pluralismo* en todos los ámbitos: político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Es a partir de ello que se debe construir en proceso verdaderamente *integrador* del país. Ya no, a partir de que todos nos igualemos y uniformemos en una única cultura y manera de ser que se imponga a todas las demás. Allí mismo marca las **Bases Fundamentales del Estado**, donde aparece el citado Art. 2, que es la clave para entender las autonomías IOC. Allí mismo se detallan los Derechos Fundamentales y Garantías de todos los bolivianos y bolivianas, entre ellos se dedica todo un capítulo a los *Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas* (sobre todo el largo Art. 30). Allí se les reconocen 18 derechos, entre los que se especifica el derecho "a la libre determinación y territorialidad" (inciso 4) y "a la gestión territorial autónoma" (inciso 17).

Aclaremos tres puntos:

1) Estos derechos son *colectivos* pues corresponden a esas "naciones y pueblos" como tales. En principio se aplican a quienes sean miembros de ellos, vivan en sus territorios o en las ciudades.

2) La expresión Ny PIOC, que se repite muchas veces en la CPE tiene que tomarse de manera *global*, sin distinguir en qué caso se trata de "naciones" o "pueblos", de "indígenas", "originarios/as" o "campesinos/as". Lo que sí tienen en común es su *existencia anterior a la invasión colonial* española (Art. 2 y 30-I), por esto, un campesino menonita, por ejemplo, no se entraría bajo esta definición. Sólo se hace una excepción con el "pueblo afroboliviano", al que la CPE reconoce esos mismos derechos "en lo que corresponda" (Art. 32).

3) Además de esos derechos colectivos específicos como NyP IOC, todos los IOC, tienen, a igual que cualquier boliviana y boliviano, todos los *Derechos Fundamentales* señalados en el Título II de esta Primera Parte (Art. 15 hasta 28) y los que a cada uno correspondan, según su condición, descritos. Tienen también los deberes señalados en el Título III (Art. 108), que se pueden resumir diciendo que es deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás.

La **SEGUNDA PARTE** de la CPE hace referencia a la Estructura y Organización Funcional del Estado y, en ella, podemos resaltar los siguientes puntos:

Varias instituciones fundamentales del Estado ahora se llaman *plurinacionales*. Esto quiere decir que en ellas se debe tomar en cuenta este carácter plurinacional expresado en el art. 1, tanto en su enfoque general como en el nombramiento de sus miembros. Los dos casos más significativos son: Veámoslo:

A) La Asamblea Legislativa Plurinacional. En muchas partes este carácter plurinacional ya se asegura porque en muchas circunscripciones, sobre todo de la región andina, la inmensa mayoría de los electores ya son IOC y, por tanto eligen a su propia gente. Pero además el art. 146 prevé que haya "circunscripciones especiales IOC... solamente en áreas rurales y en aquellos departamentos en los que estos PyN IOC constituyan una minoría poblacional". Efectivamente, para las elecciones de diciembre 2009 ya se han establecido siete circunscripciones especiales con esas características pero de tal manera que a la hora de la verdad, la representación de esos pueblos minoritarios resulta más perjudicada que asegurada, sobre todo en Beni y Santa Cruz, donde, por esa vía, sólo pueden lograr un diputado a pesar de ser respectivamente el 25 y el 19% de la población departamental.

B) En el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha establecido una jurisdicción ordinaria y otra jurisdicción IOC, basada en sus propias normas y procedimientos, y ambas gozan de igual jerarquía jurisdiccional, de modo que ninguna de las dos podrá enmendar lo ya juzgado en la otra (Art. 179 y 190-192). Más adelante explicaremos más este importante derecho y competencia propia de las autonomías IOC.

La **TERCERA PARTE** de la CPE es la que se refiere de manera directa a todas las autonomías, incluida la de los IOC. En esta parte se reconoce competencias legislativas a tres instancias subnacionales: *departamentos*, *municipios* y las *naciones y pueblos IOC*. Así que, aparte del Estado mismo, son estas tres las que tienen el derecho de hacer sus propias leyes (siempre dentro del marco de la misma CPE). Este derecho no lo tienen ni las provincias ni los distritos municipales (que ahora sustituyen a los antiguos "cantones"), pues éstas sólo pueden "administrar", es decir, ejecutar lo que ha sido legislado por el nivel superior.

En esta parte se habla también de "autonomía regional", como una situación intermedia entre el departamento y el municipio, que pueden coincidir o no con una o varias provincias, pero que al final ha quedado también limitada a un nivel de *planificación* y *gestión* (Art. 280 y 301). Más adelante nos referiremos al caso particular de las regiones Indígenas Originarias Campesinas. A todas esas instancias, que son parte del ordenamiento territorial oficial del Estado Boliviano, se las llama también *entidades territoriales*, algunas de ellas autonómicas y otras no.

Dentro de ellas, las *Autonomías IOC* se explican sobre todo en los Art. 289 al 296. Allí se aclara que se pueden conformar de tres maneras distintas: como "municipios", "regiones" y "territorios" que "adoptan tal cualidad" IOC (Art. 291-I). Nótese que se trata de una *cualidad IOC*, que puede concretarse a tres niveles distintos: dos ya existentes (el municipal y el regional) y otro distinto, al que se llama *Territorio IOC* y que puede tener un tamaño muy variable.

A todas ellas, al igual que a las demás autonomías departamentales y municipales, se les da el derecho de "la elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades: legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo" (Art. 272).

La CPE contiene grandes criterios, que se tienen que tener en cuenta. Pero muchos de ellos necesitan concretarse en las leyes más adelante. Las dos principales serán la *Ley Marco de Autonomías y Descentralización* y la *Ley de Deslinde Jurisdiccional* (entre la jurisdicción IOC y la ordinaria). De momento la que ya ha sido promulgada por el Congreso, es la Ley 4021 del *Régimen Electoral Transitorio*, que precisa el procedimiento y los plazos para el proceso de implementación de las Autonomías IOC. Su 3ª Disposición Transitoria determina que *"los pueblos y naciones IOC que deseen convertir un municipio en autonomía IOC podrán elaborar su estatuto y realizar su referendo autonómico"* el 6 de diciembre del 2009. Las demás leyes serán tarea de la nueva Asamblea Legislativa Plurinacional surgida de las elecciones de diciembre 2009.

3. ¿Qué competencias se otorga a las Autonomías Indígena Originario Campesinas?

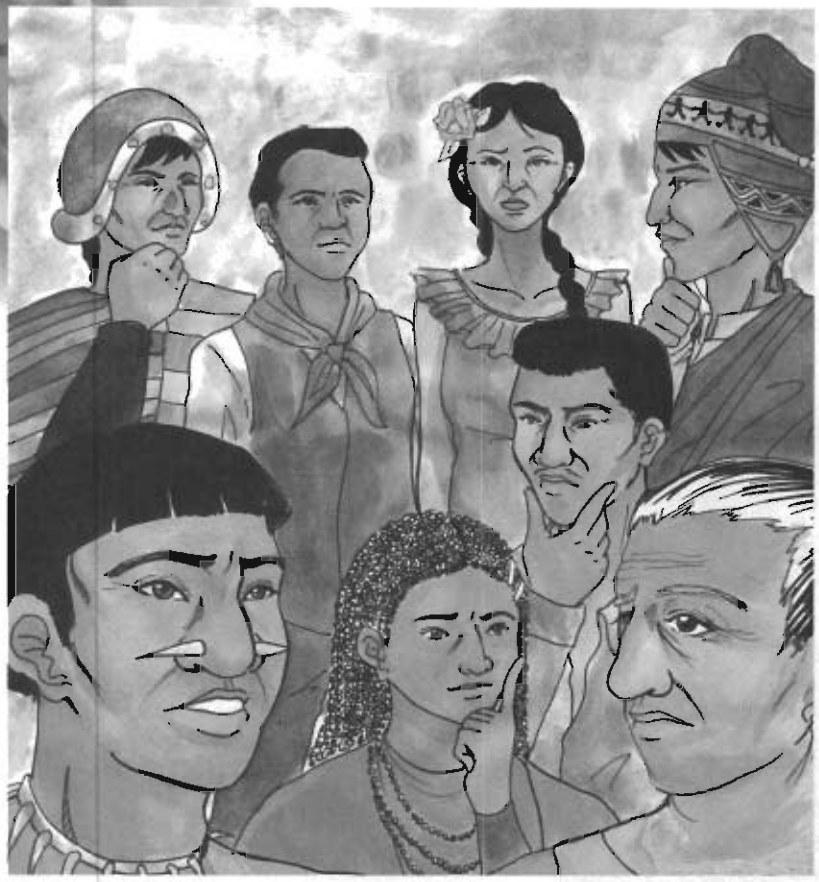

Muchos se preguntan qué ganamos con autonomía IOC. ¿No bastará ser municipio autónomo o simplemente una TCO? La respuesta la dan sobre todo las competencias exclusivas que sólo se pueden conseguir si tenemos además esa autonomía. Si ya somos municipio, esas competencias se suman a las de todo municipio. Si ya somos TCO, de momento sólo se adquieren las competencias de la autonomía IOC y poco a poco se pueden ir añadiendo las otras competencias municipales, a medida que se tenga capacidad para realizarlas.

Imaginemos un municipio, con amplia mayoría indígena, que desea asumir la "cualidad" de autonomía indígena originario campesino.

En este caso, ¿qué le añadiría esa autonomía indígena originario campesina a la que ese municipio ya tiene por ser municipio? Nos lo dicen las competencias exclusivas que señala el Art. 304. Al convertirse de municipio a autonomía indígena, asumirá las 43 competencias exclusivas del municipio (Art. 302) más las otras 23 que "podrá ejercer" por ser autonomía indígena. ¿Tendrá por tanto 66 competencias? En realidad no, porque si comparamos en detalle los dos tipos de competencias exclusivas, descubrimos que en varias de ellas lo único "exclusivo" es el nivel en que se ejercen esas competencias. Por tanto, si ese Municipio asume la "cualidad indígena originario campesina", varias de las competencias se fusionarán en una, sobre todo en asuntos relacionados con desarrollo, infraestructura, impuestos y su plan de ordenamiento territorial.

A continuación, presentamos las competencias (exclusivas) más sobresalientes relativas a las autonomías IOC. Donde las entidades IOC legislan, reglamentan y ejecutan. Aparte existen competencias compartidas, donde el Estado central legisla de forma básica y las autonomías IOC desarrollan esa legislación, reglamentan y ejecutan. Finalmente hay además competencias concurrentes, donde el Estado central legisla y las autonomías IOC reglamentan y ejecutan.

Entre las competencias exclusivas de las Autonomías IOC sobresalen las siguientes [2]:

2. *Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo, cultural, ambiental y tecnológico de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.*

3. *Gestión y administración de los recursos renovables.*

4. *Elaboración y ejecución del instrumento de gestión territorial, planes de ordenamiento territorial y de uso del suelo (territorio), en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental y municipal.*

8. *Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la Ley.* Aunque ésta deberá enmarcarse en la futura Ley de Deslinde Jurisdiccional. (Art. 192). Pero en el estatuto se pueden redactar mecanismos para resolver conflictos entre comunarios; o para el saneamiento y transferencia de terrenos; o para que las sanciones no resulten arbitrarias.

10. *Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.*

15. *Planificación y gestión de la ocupación territorial.*

17. *Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.*

19. *Fomento y desarrollo de su vocación productiva.*

21. *Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas.*

22. *Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.*

23. *Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.*

3.1 ¿Cuáles son los cambios cualitativos con las Autonomías Indígena Originario Campesinas?

Más allá de las competencias, ¿Qué es lo que hace diferente a la Autonomías IOC de las otras Autonomías?, podemos mencionar los siguientes:

Ejercicio del Autogobierno Indígena Originario Campesina.- el derecho a la autodeterminación a partir de normas, instituciones, órganos de gobierno y procedimientos propios. Es lo que los pueblos y naciones han llamado "la restitución del gobierno propio", solidario, complementario, no excluyente ni discriminatorio. Por tanto las minorías no indígenas tendrán su participación, de acuerdo a lo que se establezca en los Estatutos Autonómicos.

2 *Numeración según incisos en la nueva CPE, Art. 304.*

Elección de Autoridades bajo normas y procedimientos propios.- las autoridades del órgano ejecutivo y legislativo podrán ser elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios, bajo la democracia comunitaria o deliberativa, donde hay la participación plural e intercultural. Seguramente también en los estatutos se plasmarán, cómo va a ser la representación de las minorías no indígenas.

Ejercicio de la Justicia en el marco de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino.- Según la CPE en Art. 192 III dice: *"El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesino con la jurisdicción ordinaria, y la jurisdicción Agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas".* Esta es una de las competencias particulares de la Autonomía IOC, entendiendo que la Jurisdicción Indígena como el conjunto de mecanismos comunales de resolución de conflictos, es decir, instituciones y organizaciones. Que en las AIOC, como dice el Art. 192 III, habrá coordinación y cooperación con otras jurisdicciones. Por tanto puede haber mecanismos interculturales de resolución de conflictos, es decir de respeto mutuo entre las jurisdicciones.

Gestión territorial con identidad.- definición y gestión de formas propias de desarrollo, bajo los principios y valores ancestrales. Por tanto se desarrollarán formas propias de planificación, ejecución y evaluación.

Fomento a la vocación Productiva.- que los órganos de gobierno sean promotores de la actividad productiva, para de está forma se baje los niveles de pobreza de las familias, y mejore sus condiciones y calidad de vida. Pero además, a partir del desarrollo productivo las autonomías sean sustentables e independientes.

Gestión de recursos naturales, tierra y territorio.- es importante que las comunidades ejerzan su autonomía sobre la gestión de la tenencia de la tierra y recursos naturales renovables e incluso no renovables, como en el caso de los áridos y agregados. Pero también pueden solicitar al Estado Central la transferencia de algunas facultades del Régimen de la tierra (competencia exclusiva del Estado), en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, como dice el Art. 298-II numeral 38 de la CPE: *"Régimen de la tierra. La ley determinará, las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías".*

4. ¿Cuáles son los posibles caminos hacia las Autonomías IOC?

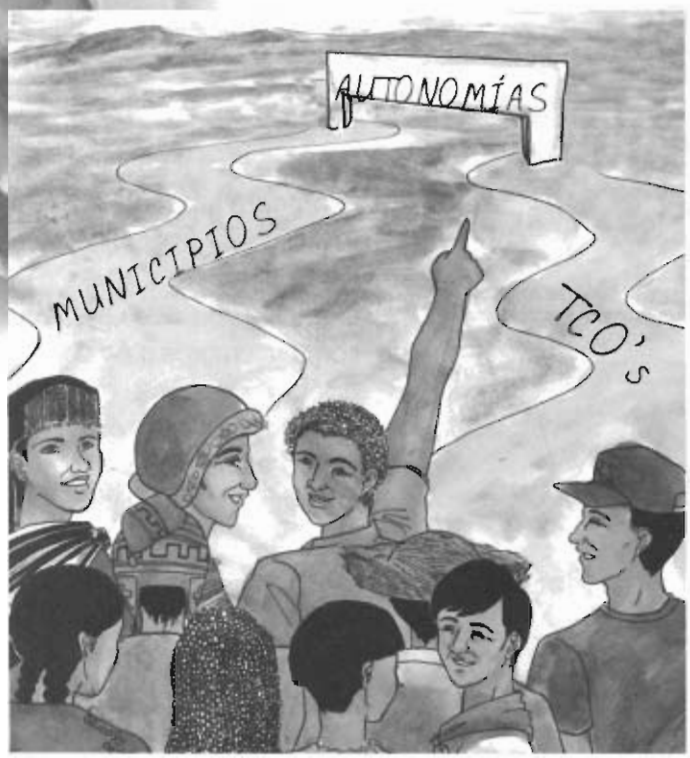

Como hemos visto arriba, se pueden transformar Municipios (y regiones) y Tierras Comunitarias de Origen (TCO) en instancias autónomas IOC.

4.1 Vía Municipios

En la TERCERA PARTE de la CPE, los municipios se presentan como una de las vías para implementar las autonomías IOC.

El Art. 294-II define las siguientes condiciones de partida para lograr esa transformación:

"La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley."

Este caso es la vía más rápida y menos complicada, ya que no requiere, por ahora, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, porque está admitida en la Ley 4021 del Régimen Transitorio Electoral, en la Disposición Final Tercera:

> *TERCERA (Autonomía Indígena Originario Campesina) En aplicación de los Art. 294, parágrafo II y 302, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, los pueblos y naciones indígena originario campesinos, comprendidos en el alcance de lo establecido en el Art. 30 de la CPE, que deseen convertir un municipio en Autonomía IOC, podrán elaborar su Estatuto y realizar su referéndum autonómico en la fecha prevista (6 de diciembre) en el Art. 72 de la presente Ley, proceso que será administrado por la Corte Departamental Electoral en cumplimiento de disposiciones legales.*

4.1.1 ¿Qué municipios podrían ir por este camino?

Para convertir un municipio en autonomía IOC la decisión debe ser tomada mediante un referendo. Ahora veamos en qué municipios tal referendo puede tener un mínimo de éxito tomando en cuenta algunos aspectos de las características locales.

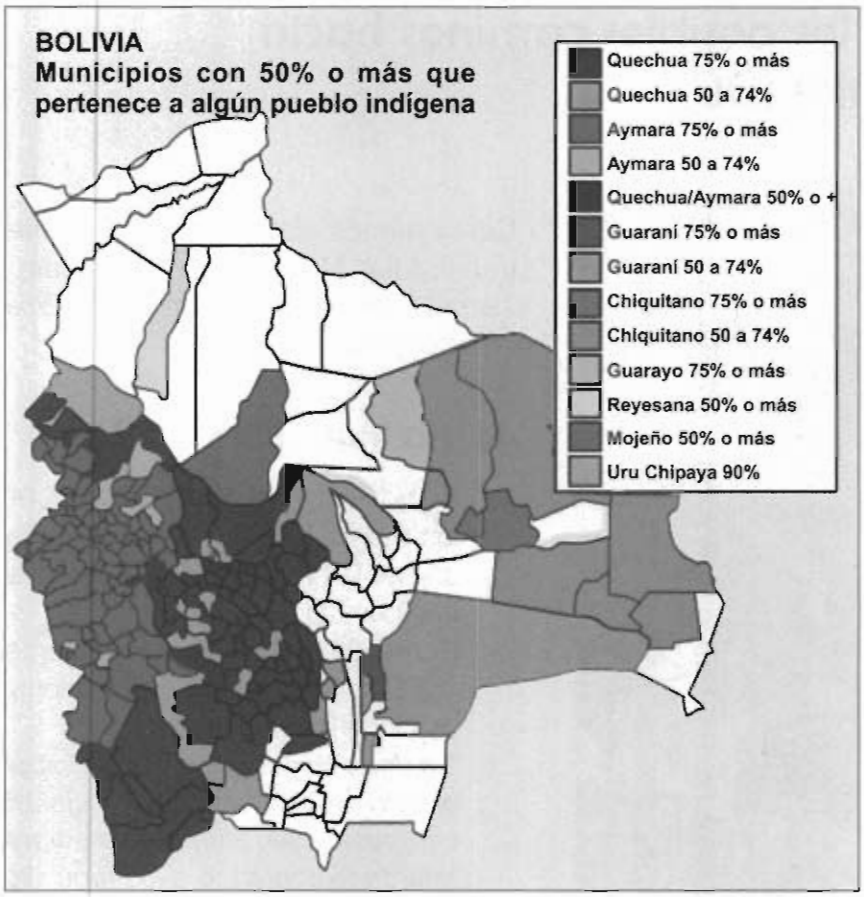

1) Una primera pista para seleccionar los municipios que *podrían* ir por esa vía, la dan los datos del Censo 2001. Este censo, con relación a los precedentes, tuvo la ventaja de haber añadido a la pregunta sobre las lenguas habladas, otra sobre cuál fue la primera lengua aprendida, y además, una totalmente nueva sobre la auto identificación de la población como miembros o no de algún pueblo indígena originario campesina, criterio que, según el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, es el más fundamental para determinar a quiénes se aplica. Por tanto, según el Censo del 2001 tenemos los siguientes datos:

A) En 187 municipios (es decir, el 57% de todos los municipios existentes en el censo del 2001) la mayoría absoluta se considera IOC según el criterio más exigente (considerarse IOC + hablar lengua IOC). Casi todos estos municipios provienen de la región andina. En las tierras bajas sólo están tres municipios: Gutiérrez – Guaraní, Urubichá – Guarayo, y Lagunillas – Guaraní.

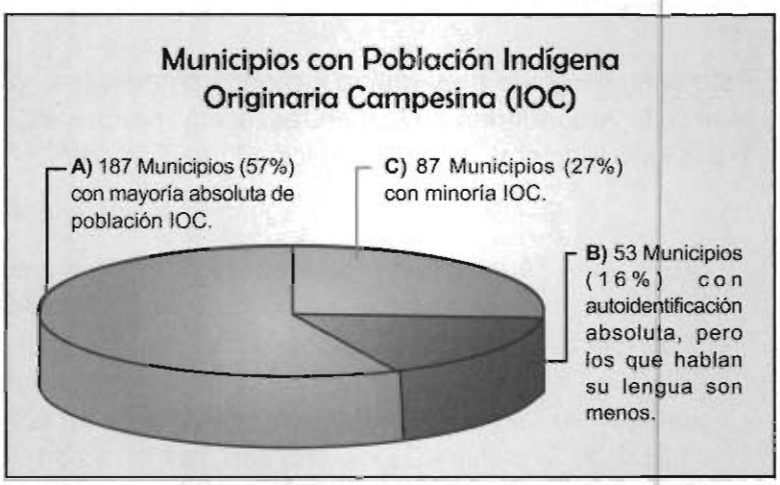

Fuente: Elaboración propia en base a datos del INE, Censo 2001.

B) Otros 53 municipios o el 16,2% del total califican para poder ser Autonomía IOC, porque la mayoría absoluta de su población se autoidentifica con algún pueblo IOC, pero esta sólida identidad no llega a ser avalada por el porcentaje de hablantes de su lengua.

C) Los municipios, que, a partir de los datos del censo, no podrían declararse indígena-originarios, son solamente 87, quiere decir el 27% de todos los municipios existentes hasta el año 2001.

2) Una segunda pista está relacionada con criterios políticos, económicos y productivos que se deben tomar en cuenta a la hora de decidir la conversión de un municipio en Autonomía IOC. Algunos criterios:

A) Voluntad política de la mayoría de la población del municipio para convertirse de Municipio en Autonomía IOC.

B) Correlación de fuerzas en el Concejo Municipal, si existe respaldo mayoritario y/o absoluto de los/as Concejales/as a este proceso.

C) Capacidad económica y productiva para sostener la autonomía, más allá de los recursos públicos, fiscales y propios con los que se cuenta.

Además se deberá tomar en cuenta que se requieren de organizaciones sólidas, unidas y con capacidad de tomar decisiones para el largo plazo.

4.2 Vía Tierras Comunitarias de Origen (TCOs)

Esta es la otra vía, que se aplica sobre todo en aquellos casos en que, por alguna razón, no puede usarse la vía municipal. Asi ocurre sobre todo en las tierras bajas. Hay dos diferencias entre una autonomía IOC lograda por la vía municipal o por la vía TCO:

- **Primera.** La autonomía IOC de origen TCO sólo adquiere, como punto de partida, las competencias propias de este tipo de autonomía, listadas en el Art. 304. En cambio la de origen municipal adquiere éstas y además mantiene las que ya tenía como municipio, listadas en el Art. 302.

- **Segunda.** La autonomía IOC de origen TCO tiene ya desde antes propiedad colectiva sobre todo su territorio, lo que le permite resolver con mayor autonomía sus problemas internos de acceso a la tierra. En cambio la de origen municipal por lo general no tiene tal propiedad colectiva.

La nueva CPE permite la transformación de una TCO para convertirse primero en "territorio IOC" y, de ahí, en Autonomía IOC. Veamos la diferencia de esas tres situaciones:

1) Una *TCO* es simplemente una forma de propiedad agraria colectiva, reconocida por el Art. 171 de la CPE de 1994 y la Ley INRA de 1996, dentro de la cual se reconocen ya ciertos derechos indígenas. Era lo único que la anterior CPE decía sobre los pueblos indígenas.

2) Un *territorio IOC* (o *TIOC*) es el nuevo nombre (mucho más apropiado) que la CPE de 2009 da a las antiguas TCO, con el mismo tipo de propiedad colectiva y con el reconocimiento de derechos propios de las NyP IOC, mucho más amplios y completos. Se la explica dentro del capítulo Tierra y Territorio de la Parte Cuarta en los Art. 394-III y sobre todo 403. La 7ª disposición transitoria, al final de la CPE aclara que la base para delimitar esos territorios IOC son las anteriores TCO. Para ello, sólo hace falta un "trámite administrativo" de conversión de TCO a TIOC en "el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo" a fines de 2009. Por tanto, esos últimos TIOC, al igual que las actuales TCO de que provienen, pueden ser "consolidados" (ya titulados) o todavía "en proceso" (Art. 293-I).

3) Una autonomía IOC es recién una "entidad territorial" con calidad gobernativa dentro del ordenamiento territorial del Estado, que se explica en la Parte Tercera de la CPE. Pueden aspirar a serlo los TIOC, "consolidados" es decir, las TCO ya tituladas que hayan realizado ya esa conversión o las TCO/TIOC que estén todavía en proceso, "una vez consolidados" o titulados, posiblemente ya como TIOC. Pero no es ya un cambio automático sino que requerirá el cumplimiento de los requisitos comunes a cualquier autonomía (en los Art. 292 y 293).

Por tanto, para poder aspirar a ser autonomía IOC por esa vía, los requisitos de partida son:

a. Ser TCO ya titulada.

b. Realizar el trámite administrativo para convertirse de TCO a TIOC, a partir de 2010.

c. Hacer toda la gestión para transformarse de TIOC ya consolidada a Autonomía IOC, de acuerdo a los pasos y requisitos que se especificarán en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que debe aprobar el nuevo Órgano Legislativo Plurinacional en los seis primeros meses de 2010.

Un posible problema práctico ocurre cuando la TCO/TIOC cruza límites municipales, lo cual ocurre bastante, y algunas incluso cruzan límites departamentales. Por eso el inciso II del Art. 293 menciona: *"Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase... límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación."* Por tanto, estas TCO/TIOC, que afectan límites municipales, tendrán que hacer el trámite ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, a elegirse el 6 de diciembre. Pero si afectan límites departamentales no es posible proseguir con la autonomía IOC según la nueva CPE.

4.2.1 Gama de situaciones

Se presenta la siguiente gama de situaciones desde la perspectiva de las TCO/TIOC:

A) La TCO/TIOC es parte de un solo municipio.

B) Una o un conjunto de varias TCO/TIOC coinciden prácticamente con el territorio de un municipio o la mayor parte del mismo (quizás con ajustes menores).

C) La TCO/TIOC coincide prácticamente con el territorio de dos o más municipios (quizás con ajustes menores).

D) La TCO/TIOC es parte de dos o más municipios.

E) La TCO/TIOC es parte de dos o más departamentos.

F) TCO/TIOC discontinua a lo largo de uno o varios municipios.

A) Si la TCO/TIOC es parte de un solo Municipio

Esta situación es la más fácil y además la más común. Ocurre en por lo menos 123 casos que involucran 42 municipios andinos y 18 de tierras bajas. Estas TCOs en el marco de la nueva CPE tienen dos posibilidades:

Posibilidad 1; La TCO decide transformarse en TIOC y realiza el trámite administrativo (procedimiento descrito arriba), y luego a Autonomía IOC con lo que adquiere carácter gubernativo con las competencias exclusivas de toda autonomía indígena. Es la opción más audaz, pero que supone también mayor capacidad de gestión.

Posibilidad 2; La TCO/TIOC decide mantenerse sólo como propiedad agraria colectiva indígena sin aspirar a ser además Autonomía IOC, propiamente dicha. Se quedará entonces con lo que tiene ahora.

B) Una o un conjunto de varias TCO/TIOC coinciden prácticamente con el territorio de un municipio o la mayor parte del mismo (quizás con ajustes menores)

Hay 16 casos de una coincidencia substancial entre TCO/TIOC y municipio, todas andinas, menos una, y unas más claras que otras, algunas tituladas y otras no. Para ellas existe la doble vía de llegar a ser AIOC:

- A través del municipio, es decir incluyendo todas las TCO/TIOC dentro del Municipio.
- Por separado cada TCO/TIOC o juntando varias para tener el tamaño y la población, que va ha requerir la futura Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

En la visión de reconstitución de los Territorios IOC ancestrales, lo más conveniente será seguramente la primera vía.

C) La TCO/TIOC coincide prácticamente con el territorio de dos o más municipios (quizás con ajustes menores)

Esta situación, donde la TCO/TIOC coincide prácticamente con el territorio de dos o más municipios, está en el límite entre los casos simples y complicados. Se dan sólo cinco casos pero que involucran a 18 municipios. Como en la situación anterior, si la TCO/TIOC llega a titularse y tanto ésta como sus municipios se mantienen y consolidan una Autonomía IOC, tendrían la máxima plenitud indígena desde ambas perspectivas, que en este caso equivaldría a ser Autonomía IOC regional, aún más allá del nivel municipal.

D) La TCO/TIOC es parte de dos o más municipios

Estos dos casos resultan jurídicamente más complejos, si se pretende transformar esas TCO/TIOC en AIOC, afectarían los actuales límites de entidades territoriales no indígenas ya establecidas. Requerirán trámites relativamente lentos y engorrosos, insinuados ya en el nuevo texto constitucional, pero que requieren todavía su formulación más precisa según el contenido técnico de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Si estos trámites son exitosos, podrían desembocar en cambiar los límites municipales o incluso – si su tamaño lo permite – en la transformación de esta TCO en un nuevo municipio.. Si no se logra este reajuste de límites, caben dos soluciones, seguramente ninguna de ellas plenamente satisfactoria desde la perspectiva del pueblo indígena involucrado:

(1) La TCO se desdobla en varias TIOC y Autonomía IOC, una por cada municipios implicado (pasando a la situación a); o (2), se hace un acuerdo entre estos municipios para otorgar a la TCO/TIOC cierto margen de autonomía, más allá de los servicios que cada uno de los municipios le preste y de las contribuciones que cada municipio reciba de la TCO/TIOC.

E) La TCO/TIOC es parte de dos o más departamentos

Este caso es más complejo de la anterior, por cuanto los municipios implicados pertenecen además a departamentos distintos. El que una propiedad agraria cruce departamentos no crea tampoco mayores problemas. Pero su transformación en Autonomía IOC resulta imposible incluso en el marco de la nueva CPE. Por tanto, la única solución jurídica es, como en el último escenario de la anterior situación, que la TCO/TIOC se desdoble en dos, una en cada departamento y que después, en su gestión cotidiana, se busquen acuerdos entre los departamentos y municipios involucrados.

F) Se trata de una TCO/TIOC discontinua a lo largo de uno o varios municipios

Se refiere a territorios discontinuos y salpicados a lo largo de uno o varios municipios. Hay que distinguir entre tierras bajas y tierras altas:

En las tierras bajas en general es difícil precisar exactamente en qué casos ocurre la situación de territorios discontinuos pues en los mapas departamentales del INRA, las TCOs suelen aparecer como territorios continuos salvo algunas ocasionales islas cuya asignación a una u otra TCO no se menciona. Habría que bajar al detalle de cada asentamiento para descubrir la realidad que puede ser más compleja.

Si tenemos territorios realmente continuos pero con asentamientos dentro de él que son dispersos, salpicados y entreverados con los de otros pobladores no indígenas, lo legal debe ser que estos últimos se ajusten a las normas de convivencia definidas por los indígenas realmente dueños y gobernantes del territorio, con suficiente flexibilidad para encarar esta compleja realidad.

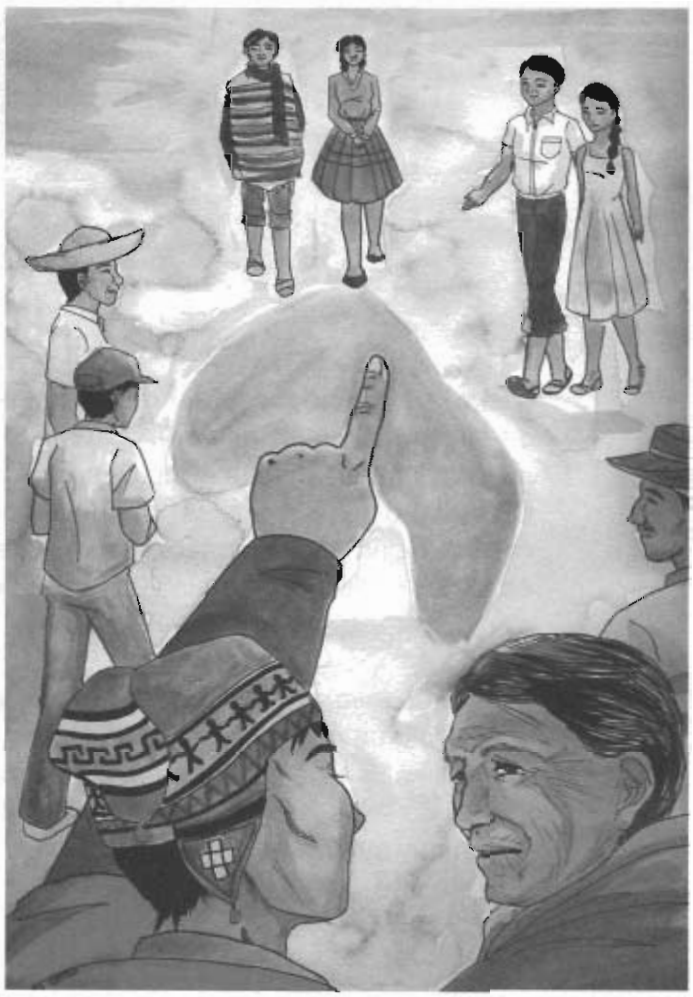

4.2.2 Situación de algunos pueblos específicos

A) Chiquitanos, Guaraníes y Mojeños

Son los tres pueblos orientales más numerosos, que tienen por sí solos el 77% de la población de los 31 pueblos indígenas minoritarios de tierras bajas, que juntos constituyen sólo el 6% de la población nacional. Los más numerosos (o 2,2 % del total nacional[3]) son los *chiquitanos* que tienen una ubicación bastante contigua y relativamente uniforme.

Es la nación-pueblo indígena oriental con más posibilidades para tener AIOC vía municipio y tal vez aspirar incluso a ser región indígena. Sin embargo deja dudas la pérdida masiva de su lengua y la asimilación cultural. Si estos municipios no quisieran o no lograrían su transformación de municipios a AIOC, la única vía que quedaría a la nación pueblo Chiquitano para lograr un status autonómico como indígenas sería mediante la consolidación y transformación de sus tres TCO/TIOC en Autonomía IOC, como ocurre en tantos otros pueblos minoritarios de tierras bajas, ubicados dentro de municipios no siempre amistosos.

El caso *guaraní*, en el Chaco, es muy distinto. Son unos 131.000 (1,6% del total nacional) y, de ellos, un 48% vive en Santa Cruz y otras ciudades intermedias. Actualmente sólo un 45% habla la lengua aunque en algunos lugares – como Gutiérrez/Gran Kaipependi y el Isoso – los hablantes alcanzan el 80% y más, con niveles semejantes a los del quechua y aymara en la región andina.

3 Estas y las siguientes cifras absolutas son estimaciones aproximadas porque el Censo 2001 sólo preguntó la autoidentificación a los mayores de 15 años y de ahí hay que inferir la de los menores. Por eso aquí y en los pueblos guaraní, y mojeño mantenemos el porcentaje sólo sobre el total de mayores de 15 años, que fueron los realmente censados.

Su actual orgullo étnico es uno de los más altos entre los pueblos originarios del país. No obstante, por la coexistencia de tantos actores, la posibilidad demográfica de solicitar constituirse en Autonomía IOC es allí mucho más limitada que en el caso chiquitano: sólo en cuatro municipios los guaraníes son mayoría absoluta. (Gutiérrez, Charagua, Lagunillas – Santa Cruz y Macharetí - Chuquisaca).

En cambio sus 16 demandas de TCO son más audaces que las de los chiquitanos, sobre todo dentro del departamento de Santa Cruz. Si manteniendo los derechos de "terceros" debidamente saneados, se llega a consolidar estas TCO/TIOC y transformarlas en Autonomía IOC, allí sí se podrá hablar de territorios guaraníes, con gobierno autónomo guaraní pero suficientemente flexible para respetar a la vez el modo de ser de los terceros y otras poblaciones, generando relaciones interculturales positivas entre unos y otros.

Por otra parte, el pueblo indígena de los *Mojos* tiene una población estimada de 81.000 (0,9% del total nacional) de los que un 59% ya vive en Trinidad y otras ciudades intermedias. Se concentra en las tres provincias benianas de Mojos, Cercado (con la capital Trinidad) y Marbán, con sus cinco municipios. La situación mojeña se parece más a la chiquitana que a la guaraní, salvo en el ámbito de su conciencia y movilización étnico política. Se diferencia, con todo, de una y otra porque su territorio se halla mucho más entreverado con el de otros pueblos orientales menores.

B) Territorios multiétnicos

La existencia de los territorios indígenas compartidas por varias etnias (primero el TIM y el TIPNIS en el contexto beniano y después el TIM-I en Beni y el TIM-II en Pando y Beni) ha mostrado la posibilidad de legalizar territorios indígenas "multiétnicos". En tales contextos no resulta indispensable ni es quizás viable que cada pueblo-nación tenga "su" territorio diferenciado; varios de ellos pueden compartirlo, incluso en el pequeño territorio de una misma comunidad.

C) Otras TCO/TIOC de tierras bajas

Las demás TCO/TIOC se refieren a otros pueblos indígenas menores (en total 27 pueblos). Nótese que sólo un 55% de ellos especificó a qué pueblo pertenecía, sobre todo en el área rural[4]. La distribución de algunos de estos pueblos indígenas menores esta tremendamente dispersa (por ejemplo los Movimas y los Takana). Pero por lo general hay coincidencia entre las principales ubicaciones de cada pueblo y la ubicación de la correspondiente TCO/TIOC. Cuando esto no es el caso, se necesita un análisis más detallado.

D) En la región andina

Distinta es la situación de bastantes ayllus en el Norte de Potosí, que históricamente han buscado asegurar su acceso a distintos pisos ecológicos mediante territorios discontinuos en diversas localidades desde las alturas (o *suni*) hasta los valles (o *lik'ina*), con frecuencia cruzando varios municipios. Visto desde este proceso histórico, la actual distribución geográfica de esos ayllus es un verdadero rompecabezas. Con relación a nuestro tema de los territorios discontinuos, este caso andino difiere bastante del anterior en tierras bajas. En esta región andina el porcentaje originario quechua y/o aymara dentro de cada municipio es altísimo, calificándose todos ellos para ser AIOC.

En la región de puna, el proceso paralelo de titular los ayllus mayores como TCO, ha sido más amplio y temprano que en los valles donde existen sus islas discontinuas. Los problemas allí son su cruce de límites municipales (situación D) y, sobre todo, conflictos de linderos entre ayllus. En la región de valles, donde sí hay discontinuidades, no era raro que algunas de esas tierras ya hubieran sido tituladas de manera individual por la Reforma Agraria de 1953; y las pocas que se han titulado o están en vías de hacerlo como TCO ya no lo hacen como áreas discontinuas del mismo ayllu mayor en la puna, sino más bien como nuevas TCO-ayllu mucho más reducidas.

Podemos concluir que en el espacio andino (incluyendo el caso de los territorios discontinuos en el Norte de Potosí) la vía actualmente preferible para avanzar hacia la autonomía indígena parece ser la vía el municipio. En las tierras bajas por el otro lado parece ser más factible la vía TCO/TIOC

4 Por su tamaño mucho más reducido, es indispensable hacer en ellos una estimación más precisa para toda su población. Para ello partimos de los cálculos realizados y comentados ya en Molina y Albó (comp. 2006, secciones 4.7, 5.6 y 7.3). La boleta censal preveía para ellos la respuesta genérica "otro nativo" más un espacio en blanco para que se añadiera su nombre. Sin embargo un 44,9% no llegó a llenar esta segunda parte, sobre todo si ya vivían en centros urbanos (id., p. 98).

5. Los pasos para avanzar hacia la Autonomía Indígena Originaria Campesina

A continuación detallamos los pasos que se pueden seguir, para lograr la Autonomía Indígena vía conversión de Municipio, que es uno de los caminos posibles antes de la Aprobación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, pero también pueden servir para la vía TCOs.

1) Información y Orientación:

Es importante que se desarrollen talleres, seminarios y otros eventos de análisis, dentro de las Organizaciones Sociales, donde se genere la concientización, sobre la necesidad, ventajas y oportunidades de la transformación del municipio en autonomía indígena.

2) Manifestar formalmente la voluntad de transformarse en Autonomía IOC:

Según el Decreto Supremo del 2 de agosto 2009, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a. *Recoger firmas*, con nº del carnet de identidad, de al menos el *10%* de los que estaban inscritos en el padrón electoral del municipio en la elección anterior y entregarlas a la Corte Departamental para su verificación. La razón es que, según la Ley de Referéndum de 2004 (Art. 4 a 6), este tipo de Referéndum de interés sólo municipal, debe ir por "iniciativa popular", para la que se requieren esas firmas.

b. Con ello, el Concejo Municipal debe dictar una *ordenanza municipal* apoyada por 2/3 de los concejales, que convoque al referéndum, de acuerdo a la pregunta definida ya en el Decreto del 2 de agosto.

c. Se entregan estos documentos a la Corte Departamental, para que ésta aliste las boletas y demás requisitos para el acto electoral del 6 de diciembre 2009 (o cuando corresponda, si ello se hace posteriormente, tomando en cuenta posibles ajustes introducidos más adelante en el procedimiento).

3) Elaborar el proyecto de estatuto autonómico IOC:

El órgano deliberativo municipal (que de momento, hasta las elecciones de abril 2010, es todavía el Concejo Municipal) elabora de manera participativa el proyecto de estatuto y este deberá ser aprobado por 2/3 de ese órgano (Art. 275 de la CPE).

Una forma práctica para asegurar esa manera *participativa* puede ser que las autoridades municipales, juntamente con las organizaciones de base definan los miembros de la Asamblea Autonómica redactora (o como se la quiera llamar), según sus propios procedimientos y con el apoyo de quienes ellos consideren oportunos, asegurando que en ella participen los diferentes actores del territorio. Posteriormente ese texto puede ser todavía consultado con las bases, antes de pasar el texto final a la aprobación de 2/3 del "órgano deliberativo" que, de momento, sigue siendo el Concejo Municipal.

4) Aprobar el proyecto de estatuto:

a. El proyecto de estatuto así aprobado pasa su *control de constitucionalidad* (Art. 275 de la CPE). La que debe ser enviada al Tribunal Constitucional Plurinacional.

b. El estatuto se somete a un referendo por parte de la población del municipio, por un procedimiento análogo al del referendo sobre la voluntad de ser o no autonomía IOC.

5) Si gana el "sí", el nuevo estatuto entra en vigencia y el municipio se convierte en autonomía IOC, con las competencias asumidas en ese estatuto, dentro del marco de las señaladas en los Art. 302 a 305 de la CPE (ver capítulo 3 de este librito).

NOTA: Estos son los procedimientos transitorios. Es probable que a partir de la aprobación de Ley Marco de Autonomías y Descentralización en la Asamblea Legislativa Plurinacional, introduzca algunos cambios.

6. La Autonomía Indígena Originario Campesina Regional

Independientemente del camino elegido para conseguir la autonomía indígena originaria campesina (vía municipal o TCO), es importante no perder la visión de la reconstitución de los territorios indígenas. Una figura estratégica para lograr este objetivo puede ser la autonomía regional IOC.

6.1 Visión de la reconstitución de los territorios indígenas

Sin embargo, parece que sólo se podría dar a partir de la consolidación del piso anterior, es decir, el de los municipios y/o TCO indígenas, autónomos. Hay que tener en cuenta además, que en las dos vías no se trata necesariamente de paralelas que no llegan a encontrarse sino más bien de dos entradas distintas y complementarias que, a la larga, se van articulando, aunque en principio tienen rasgos diferenciados. Así que más adelante podrían fusionarse y avanzar conjuntamente hacia niveles más amplios conformando regiones indígenas originarias campesinas.

6.2 La autonomía regional en la nueva CPE

El texto constitucional que finalmente fue promulgado pasó previamente por un acuerdo que redujo a un tono menor a la figura genérica de la *autonomía regional* y evitó así que se la vea como una instancia que podría amenazar o socavar la autonomía departamental.

El Art. 280-I y III define la autonomía regional como el espacio *"conformado por varios municipios o provincias*[5]*". con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento".* Pero enseguida define sus funciones sólo como *"un espacio de planificación y gestión". "Podrá constituirse en autonomía regional"* vía referendo de sus municipios, y *"sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de los votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental"*.

6.3 La Autonomía IOC Regional es algo diferente

El Art. 293-III señala que *"la Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina"*. Por otra parte, el Art. 295-II amplía el tipo de unidades con las que pueden conformar una región IOC, al establecer que pueden surgir de "la agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías IOC". Es una invitación casi directa hacia la agrupación de aquellas unidades territoriales demasiado chicas o con poca población, seguramente para asegurar su gobernabilidad interna. Algunas veces podrán confluir dentro de un mismo municipio. Pero otras veces no.

Ese proceso de asociación podría interpretarse entonces como una especie de mini-región. Pensemos, por ejemplo, en varios municipios indígenas menores que se agrupan para lograr ese tamaño mínimo. Y en varias TCO/TIOC chiquitos, en una o varias Municipios. Así puede ocurrir, por ejemplo, en el Norte Potosí, en Chichas o en le Chaco Guaraní.

5 Más abajo el mismo párrafo dice que "excepcionalmente podrá estar conformado únicamente por una provincia" y que conurbaciones superiores a 500.000 habitantes podrían ser "regiones metropolitanas".

6.4 ¿Cómo se constituye una Autonomía IOC Regional?

Para constituir la autonomía IOC regional, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los procedimientos, entre los cuales deberán destacarse los siguientes

A. La consolidación previa de cada una de las autonomías IOC que pretendan ser parte de la región.

B. La elaboración del Estatuto de Autonomía Regional con la participación de todas ellas y su aprobación mediante los mecanismos y procedimientos propios en cada una de las autonomías IOC, supervisada por la Corte Electoral.

C. Si el resultado fuese positivo en todas y cada una de las autonomías que conformarán la región, ésta queda constituida.

D. Para efectos de su reconocimiento como unidad territorial, la decisión deberá ser homologada por Ley [6].

Pero también se puede constituir a partir de una Autonomía Regional ya establecida, convirtiéndola en autonomía IOC regional [7]:

A. Elaborando el Estatuto de autonomía IOC con la participación de todas las jurisdicciones territoriales que conforman la autonomía regional, y su aprobación mediante referendo en cada una de ellas [8].

B. Si el resultado fuese positivo en todas y cada una de las jurisdicciones territoriales que conforman la autonomía regional, se habrá constituido la autonomía IOC regional.

6 CPE: Artículo 158, parágrafo I, inciso 6.
7 CPE: Artículo 291, parágrafo I.
8 CPE: Artículo 280, parágrafo III.

6.5 ¿Qué competencias tiene entonces la Autonomía IOC Regional?

Por ser simplemente región, las autonomías IOC regionales no tendrían más competencias que aquellas que les asigne el órgano deliberativo departamental. Pero esa región, al tener además la **cualidad** de ser indígena originario campesina, en este punto concreto adquiere la autonomía que éste tiene como Nación y Pueblo IOC autónomo. El Art. 296 reitera que el gobierno de esas autonomías IOC *"se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización... en sujeción a la Constitución y a la ley"*, es decir, previo control de constitucionalidad, por el Tribunal Constitucional Plurinacional y lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

- La Autonomía Indígena Originaria Campesina (IOC) Regional puede legislar, no por ser región, sino por estar conformada por Autonomías IOC *9*.

- Las competencias sobre las que podrá legislar (que son las asignadas por la Constitución a la Autonomía IOC y a los gobiernos municipales) tendrían que serle conferidas desde abajo, por decisión de cada una de las Autonomías IOC que integran la Región *10*, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en sus propios Estatutos.

- Otras competencias, sobre las que NO puede legislar, pueden ser conferidas desde arriba, con el voto de 2/3 del órgano deliberativo departamental, o por Ley desde el nivel nacional *11*.

9 CPE: Artículo 272, Artículo 291, parágrafo I y II.
10 CPE: Artículo 303, parágrafo II.
11 CPE: Artículo 281, Artículo 280, parágrafo III, Artículo 301.

7. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Esta Ley aún no ha sido promulgada, sí existe la propuesta elaborada por el Ministerio de Autonomías, que será analizada, discutida y modificada con la contribución y sugerencias de las diferentes organizaciones y sectores de la sociedad civil. Para ello será de suma lograr la unidad de las Organizaciones Sociales para que sus propuestas y perspectivas sean incluidas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Con esa base, la Asamblea Legislativa Plurinacional, a ser elegida el 6 de diciembre, deberá sancionar la indicada Ley en el plazo de 180 días, como manda la CPE.

Esta ley definirá el destino del proceso autonómico en Bolivia ya que normará los alcances del régimen autonómico y descentralización en el marco de la CPE, los principios, las disposiciones relacionadas con los estatutos y las cartas orgánicas, la transferencia y delegación de competencias, el régimen económico- financiero, la participación del control social y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

Si las naciones y pueblos IOC no participan activamente en la elaboración de la Ley Marco, para que sus propuestas sean respetadas en el texto final, pasará algo similar como en la Ley 4021 de Régimen Transitorio Electoral, que ha reducido los escaños de circunscripciones especiales indígenas en la Asamblea Legislativa Plurinacional a sólo 7 escaños.

BIBLIOGRAFÍA

Texto elaborado con base en:

Albó, Xavier; Romero, Carlos
2009 Autonomías indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución.

CIPCA
2009 Memoria Seminario sobre Autonomías. La Paz, Bolivia.

Corte Nacional Electoral
Ley Transitoria Electoral Nº 4021. La Paz, Bolivia.

Cuadros, Diego
2009 *"Región y Autonomía Regional"*. Viceministerio de Descentralización, Ministerio de Autonomías y Descentralización.

Fundación Tierra
2009 *¿Qué son las autonomías indígenas?*

Colque, Gonzalo
2009 *"Autonomías Indígenas en tierras altas: Breve mapeo para la implementación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina"*.

Gaceta Oficial de Bolivia
2009 *"Decreto Supremo N· 0321"* del 2 de agosto del 2009.